



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 462**

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CLARA CRISTINA ARAGON REYES – C.C.  
65.799.789**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

**VDOS: TERCEROS INTERESADOS**

**RAD: 19001310500220210013900**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora CLARA CRISTINA ARAGON REYES Identificada con cedula de ciudadanía No.65.799.789, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela número 045 - 2021 del 1 de julio de 2021, proferida por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso: “ **PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por la señora CLARA CRISTINA ARAGON REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.799.789, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 conformada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIAN **SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 conformada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIAN, según sus competencias, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta decisión judicial, se admita la inscripción de la accionante en el concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente el cargo del Nivel Profesional, denominado Gestor III - Grado 3- Código 303-Número de OPEC 126566 **a efecto de que pueda presentar la prueba escrita el próximo 5 de julio de 2021. CUARTO: ...**”

Según escrito presentado el día 7 de julio de 2021, la señora CLARA CRISTINA ARAGON REYES, solicitó iniciar incidente de desacato en contra de los accionados para este caso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



“CNSC”. Representada legalmente por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON o quien haga sus veces, la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 conformada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, representada legalmente por la Dra. LIGIA JAQUELINE SOTELO o quien haga sus veces y la DIAN representada legalmente en esta ciudad por el Dr. JOSE GIOVANNI DAZA o quien haga sus veces, al considerar que han incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició a los incidentados, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela.

Vencido el plazo dado para el informe, tanto la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 conformada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, manifestaron que una vez notificado el fallo se dio cumplimiento, admitiendo a la accionante al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y por ende mediante oficio del 2 de julio de 2021 que cuenta con prueba de entrega, se informó a la accionante que en cumplimiento del fallo se modificó su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO. informando que podría consultar la citación correspondiente para la aplicación de las pruebas escritas programadas para el 5 de julio de 2021.

Indicia la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, operador del proceso de selección, que verificados los listados de asistencia se corroboró que la accionante **SI ASISTIÓ** a la aplicación de la Prueba Escrita en la fecha, dirección y hora señalada previamente; menciona que por la premura del conocimiento y notificación del fallo de la acción de tutela que ordenó admitir y por ende citar a pruebas a la accionante, no fue posible imprimir el cuadernillo de la prueba asignada a la accionante y remitirlo a esta ciudad puesto que el traslado del mismo debe cumplir estrictos protocolos de cadena de custodia para conservar la reserva del material. Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento el fallo de tutela y que la accionante diera aplicación a la prueba correspondiente a su OPEC No. 126566, se le proporcionó un cuadernillo asegurando que correspondía con exactitud a la prueba correspondiente para la OPEC 126566, no obstante, la accionante se negó a la aplicación de la prueba escrita por cuanto el material entregado no correspondía a su nombre específico.

Aclara que el material que se pretendió entregar a la accionante en la jornada de aplicación de las Pruebas Escritas, cuenta con un número de identificación único que representa no solo el código único de cada una, sino que enmarca la estructura temática que es incluida de manera individual por cada código; es



decir, representa el contenido evaluativo de temas que son incluidos en la prueba específica a aplicar a un empleo particular.

Informan que, dada la situación mencionada, y que la señora CLARA CRISTINA ARAGON REYES no accedió a aplicar la Prueba Escrita el pasado lunes 5 de julio de 2021, se programará una nueva fecha de aplicación a través del SIMO informando por correo electrónico a la accionante; aclara que teniendo en cuenta que la preparación para cada una de las actividades requiere de todo un proceso logístico el cual debe llevarse a cabo con los criterios establecidos por la CNSC y demás normas reguladoras, lo cual demanda tiempos puntuales y por la premura del fallo de tutela, se presentó la situación.

Solicitan al Despacho que se abstenga de dar apertura al incidente de desacato, toda vez que como lo informa, a la accionante se le proporcionó un cuadernillo asegurando que correspondiera con exactitud a la prueba correspondiente para la OPEC 126566, sin embargo se negó a la aplicación de la Prueba Escrita por cuanto el material entregado no correspondía a su nombre específico, y conforme la situación presentada una vez se gestione la logística requerida para que la aquí accionante pueda llevar a cabo la aplicación de las Pruebas Escritas, será citada y lo propio se comunicará a su despacho.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

**"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que



lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que en este caso aparece probado que tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC". Representada legalmente por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON o quien haga sus veces, la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 conformada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, representada legalmente por la Dra. LIGIA JAQUELINE SOTELO o quien haga sus veces y la DIAN representada legalmente en esta ciudad por el Dr. JOSE GIOVANNI DAZA o quien haga sus veces, estan adelantado las actuaciones administrativas y logísticas necesarias para llevar a cabo el proceso de aplicación de la prueba escrita de forma presencial de la tutelante, en igualdad de condiciones respecto a los demás aspirantes, se concluye que efectivamente se ha dado cumplimiento a la orden tutelar impartida.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá por ahora de abrir incidente de desacato en contra del Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la Dra. LIGIA JAQUELINE SOTELO representante legal de la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 conformada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y contra el Dr. JOSE GIOVANNI DAZA representante legal de la DIAN en la ciudad de Popayán. Corolario a lo anterior se dispondrá el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decido al Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la Dra. LIGIA JAQUELINE SOTELO representante legal de la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 conformada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al Dr. JOSE GIOVANNI DAZA representante legal de la DIAN



En tal virtud, éste Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR** Incidente de Desacato en contra del Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la Dra. LIGIA JAQUELINE SOTELO representante legal de la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 conformada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y contra el Dr. JOSE GIOVANNI DAZA representante legal de la DIAN, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** al Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Dra. LIGIA JAQUELINE SOTELO representante legal de la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 conformada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para que **en un tiempo razonable y prudencial**, aporten la logística necesaria para llevar a cabo la aplicación de la prueba escrita de la tutelante, de forma presencial, en igualdad de condiciones respecto a los demás aspirantes, para la OPEC 126566, en el cargo de Gestor III, nivel profesional, grado 3, código 303 al cual se inscribió y fue admitida, so pena de incurrir en sanción.

**TERCERO: ENVIAR** copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decidido a la señora CLARA CRISTINA ARAGON REYES en su calidad de Accionante.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes la decisión aquí tomada.

**NOTIFÍQUESE.**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



República de Colombia

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **106** FIJADO HOY, **16** de **JULIO** de **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario